

Actor: Ma. Concepción Roque Castro

Responsable: Comisión Nacional de
Honestidad y Justicia y otras.

**Asunto: Se presenta Juicio para la
Protección de los Derechos Político-
Electoral de la Ciudadanía**

Aguascalientes, Aguascalientes a 19 de abril de 2021

Lic. Claudia Eloisa Díaz de León González

Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral
Del Estado de Aguascalientes

P R E S E N T E

Ma. Concepción Roque Castro, por mi propio Derecho, personalidad que acredito debidamente con las constancias que se anexan al cuerpo del presente y que forman parte integral del mismo; señalando para efectos de oír y recibir todo tipo de notificaciones y actuaciones que deriven del presente asunto el domicilio ubicado **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO México; y del mismo modo el correo electrónico:

DATO PROTEGIDO; autorizando en los términos más amplios de la Ley en la

Materia para todo lo relacionado con el presente asunto al **DATO PROTEGIDO**

, ante usted comparezco y expongo que,



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de presentación de un juicio político para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, de fecha diecinueve de abril, promovido y signado por la C. Ma. Concepción Roque Castro en contra del acuerdo de improcedencia de la CNHJ de MORENA.	20
	X			Acuerdo de improcedencia de fecha quince de abril de dos mil veintiuno por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA	6
Total					26

(462)

Fecha: 20 de abril de 2021.

Hora: 12:07 horas.



Lic. Vanessa Soto Macías
Encargada de despacho de la oficialía de partes
del Tribunal Electoral del Estado de
Aguascalientes.

O. Original
C.S. Copia Simple
C.C. Copia Certificada
C.E. Correo Electrónico

Por medio del presente ocurso, estando en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5, tercer párrafo; 296, fracción IV; 297; 299; 300; 302; 306; y 354 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, con relación a los artículos 8; 9; 79; y 80, numeral 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral; y los artículos 3 y 7 de la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra La Mujer "Convención De Belem Do Para"; 20 bis y 20 ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia; así como los diversos 8, fracción VIII; 15; y 16 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes; vengo a promover **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LAS Y LOS CIUDADANOS**, en contra de los actos atribuibles a la **COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**, por cuanto hace al acuerdo de improcedencia recaído en el expediente TEEA-JDC-088/2021 (identificador interno ante la CNHJ: CNHJ-AGS-864/2021), de fecha 15 de abril de 2021; lo anterior al tenor de lo siguiente:

REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY

Nombre de la actora: Se encuentra precisado en el proemio del presente.

Domicilio para oír y recibir notificaciones; y en su caso, personas autorizadas para ello: Han quedado señaladas en el proemio del presente.

Acompañar los documentos para acreditar la personería: Mi personería se encuentra acreditada en los autos que obran dentro del expediente TEEA-JDC-088/2021.

Identificar el acto o resolución impugnado, y la responsable de ello: Lo es el acuerdo de improcedencia recaído en el expediente TEEA-JDC-088/2021 (identificador interno ante la CNHJ: CNHJ-AGS-864/2021), de fecha 15 de abril de 2021, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Mencionar los hechos en que se basa la impugnación: Se precisan en el apartado correspondiente.

Mencionar los agravios que causa el acto o resolución impugnada: Se precisan en el apartado respectivo.

Ofrecer y aportar pruebas: Se exhiben y se ofertan en el apartado que corresponde.

Hacer constar nombre y firma autógrafa del promovente: Se ubican en el final del presente curso.

Una vez atendidos, y acreditados, los requisitos exigidos por ley; se narran los siguientes

HECHOS

Primero. Inicio del proceso electoral en Aguascalientes. El pasado 03 de noviembre de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, celebró la sesión correspondiente por medio de la cual dio formal inicio al Proceso Electoral Local 2020-2021 en la entidad federativa de referencia.

Segundo. Publicación de la convocatoria del proceso interno. Ante los plazos señalados por la autoridad electoral local en Aguascalientes para el Proceso Electoral Local 2020-2021, el pasado 30 de enero de 2021, se publicó la Convocatoria "*A LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA Y, EN SU CASO, MIEMBROS DE LAS ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020-2021*", ello en la página web del partido político MORENA, que se aloja en el enlace: [https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF CONV NAC 30ENE21 C.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf)

Tercero. Registro como aspirante a candidata. En atención a la convocatoria referida en el párrafo anterior, en fecha 14 de febrero de 2021, realicé el registro correspondiente para contender como Candidata a Diputada Local al H. Congreso de Aguascalientes por el Principio de Representación Proporcional por el partido político MORENA.

Cuarto. Registro de candidatura. El pasado 15 de marzo de 2021 (durante el periodo de registro de Candidaturas al H. Congreso del Estado de Aguascalientes, señalado mediante acuerdo CG-A-28/2020, en la “*Agenda del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021*”) la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, mediante la página oficial de Facebook del instituto político de referencia llevó a cabo la “*Octava ronda de insaculación*” donde se definieron las candidaturas a Diputaciones al H. Congreso de Aguascalientes por el Principio de Representación Proporcional, ello mediante la transmisión en vivo que se aloja en el enlace web: <https://www.facebook.com/PartidoMorenaMx/videos/435077217824494>

En la ronda de insaculación de referencia se dispuso que, por mandato de Ley, el género en que iniciaría la lista de referencia sería el de “mujer”; siendo el caso que, en la transmisión en vivo, a minuto 16 con 06 segundos, se observa el inicio del proceso de insaculación en donde la suscrita fue la primera mujer que resultó insaculada.

No obstante, a pesar de ser la primera insaculada, a la suscrita se le ubicó dentro del lugar “quinto”, en la lista de representación proporcional para las y los candidatos a Diputados al H. Congreso del Estado de Aguascalientes.

Quinto. Promoción del Juicio Ciudadano. En esta tesitura, y con los anteriores antecedentes, en fecha 19 de marzo de 2021, presenté Juicio de la Ciudadanía ante este H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en donde por la vía *per saltum* solicité la tutela judicial para evitar una laceración en mi esfera jurídica de derechos político-electorales. Ello quedó radicado en el expediente TEEA-JDC-026/2021.

Sexto. Acuerdo plenario de Reencauzamiento. Ante la promoción del medio de impugnación referido en el hecho anterior, en fecha 20 de marzo de 2021, se emitió el Acuerdo Plenario de Reencauzamiento donde a la suscrita se le notificó que era improcedente la vía *per saltum* que la misma promovió.

Séptimo. Emisión del Acuerdo de Admisión. No obstante que el término fijado por este H. Tribunal fue de 48 horas, en fecha 23 de marzo de 2021 la Comisión Nacional de

Honestidad y Justicia de MORENA me notificó el *Acuerdo de admisión*, por el cual se empezó a dar trámite al medio de impugnación promovido por la suscrita.

Octavo. Promoción el primer incidente de incumplimiento de sentencia. En fecha 24 de marzo de 2021, la suscrita promovió ante este H. Tribunal Jurisdiccional el primer incidente de incumplimiento de sentencia, en donde se sostuvo y se hizo evidente el incumplimiento de las y los miembros de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, de atender y hacer valer mi derecho efectivo de acceso a la justicia eficaz, pronta y expedita.

Noveno. Sentencia del primer incidente de incumplimiento de sentencia. Ante dicho incidente, en fecha 02 de abril de 2021, este H. Tribunal mediante cédula de notificación, me corrió traslado del "*Acuerdo plenario*" dictado en fecha 01 de abril de 2021.

Décimo. Promoción del segundo Juicio Ciudadano. En fecha 06 de abril de 2021, promoví Juicio de la Ciudadanía, en donde la suscrita se sometió al amparo de este órgano jurisdiccional local por diversos actos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; actos de Violencia que cometieron las siguientes personas, en detrimento de mi dignidad como persona:

1. Del Comité Ejecutivo Nacional:
 - a. Rafael Estrada Cano: Secretario Técnico y encargado de llevar a cabo el proceso de insaculación de las candidaturas a diputaciones locales en Aguascalientes por el principio de RP.
2. De la Comisión Nacional de Elecciones:
 - a. Mario Delgado Carrillo: Presidente
 - b. Citlalli Hernández Mora: Secretaria General
 - c. José Alejandro Peña Villa: Integrante
 - d. Esther Araceli Gómez Ramírez: Integrante
 - e. Carlos Alberto Evangelista Aniceto: Integrante
3. De la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA:
 - a. Eloisa Vivanco Esquide: Presidenta.
 - b. Donajía Alba Arroyo: Secretaria.

- c. Zazil Carreras Ángeles: Comisionada.
 - d. Alejandro Viedma Velázquez: Comisionado.
 - e. Vladimir Ríos García: Comisionado.
4. Del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Aguascalientes:
- a. Pablo Hernández colaborador de MORENA y colaborador material en la representación de MORENA ante el Instituto Local.
 - b. Aurora Vanegas representante de MORENA ante el Instituto Local.

Décimo primero. Emisión del Acuerdo Plenario que Reencauza y Ordena la Adopción de Medidas Cautelares. En virtud del juicio de la ciudadanía que promovió la suscrita, por la Violencia Política en Razón de Género que he sufrido, este H. Tribunal Local emitió el *Acuerdo Plenario que Reencauza y Ordena la Adopción de Medidas Cautelares* dentro del expediente identificado en el alfanumérico TEEA-JDC-088/2021, en fecha 11 de abril de 2021.

Décimo segundo. Promoción del segundo incidente de incumplimiento de Sentencia. En virtud de que la CNHJ ha ignorado, flagrantemente, el mandato de este H. Tribunal Local, ello en el asunto radicado en el expediente TEEA-JDC-026/2021, es que en fecha 15 de abril de 2021, promoví un segundo incidente de incumplimiento de sentencia; toda vez que a la fecha del presente no he recibido justicia en las diversas violaciones que ha sufrido la suscrita a sus Derechos Humanos en materia electoral.

Décimo tercero. Promoción de incidente de incumplimiento de Sentencia. En atención a que, en fecha 15 de abril, aún la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (y las diversas autoridades partidistas) no atendieron 1) El término para resolver mi asunto de VPG; 2) La adopción de medidas cautelares ordenadas mediante ejecutoria; promoví incidente de incumplimiento de sentencia.

Décimo cuarto. Emisión del acto que por esta vía se impugna. Así las cosas, en fecha 15 de abril de 2021, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió el *Acuerdo de improcedencia*, en donde se determinó que, por cuanto hace al Juicio de la Ciudadanía identificado en el expediente con el alfanumérico TEEA-JDC-088/2021 (identificado internamente como el expediente CNHJ-AGS-864/2021), lo siguiente:

“I. La improcedencia del recurso de queja presentado por la C. MARIA CONCEPCIÓN ROQUE CASTRO en virtud de los artículos 54 del Estatuto de MORENA y 22 inciso e) fracción I del Reglamento la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA.”

Mismo del que, bajo protesta de decir verdad, protesto que tuve conocimiento en fecha 16 de abril de 2021.

Siendo que, de este último hecho, deviene lo que me causa agravio en el presente juicio; por lo que a continuación expongo el siguiente

AGRAVIO

Único agravio. Falta de exhaustividad.

Fuente del agravio.- Lo es la falta de exhaustividad atribuible a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia al emitir el acuerdo de improcedencia CNHJ-AGS-864/2021, esto en fecha 15 de abril de 2021.

Preceptos constitucionalmente violentados.- 13, 14, 16 y 41 base I, segundo párrafo y base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Preceptos legalmente violentados.- Lo son los artículos 30, numeral 1, incisos b) y d) y numeral 2; 44, numeral 1, incisos s) y t); 226, numerales 1 y 2; 238, numeral 3; 239 y 240 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Concepto del agravio.-

El principio de exhaustividad implica que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto que no se den razonamientos incompletos ni tomen determinaciones sin que se hayan sido analizadas al amparo de la Constitución Federal, tal como se sostiene en la Tesis XXVI/99 de la Sala Superior de rubro **“EXHAUSTIVIDAD. MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES”**

Bajo esa misma tesitura, dicho principio impone a las autoridades electorales (tanto jurisdiccionales como administrativas, y máxime aquellas del orden intrapartidario), que una vez constatada la satisfacción de los presupuestos legales y de las condiciones del acto, se analicen cada uno de los presupuestos y supuestos en que los solicitantes solicitan al examen de dicha autoridad.

En el caso, este principio de exhaustividad exige que al momento en que un asunto fuera puesto a la consideración de la CNHJ, ésta analizara todos y cada uno de los presupuestos de hecho y de derecho hechos valer por la suscrita.

Esto es así, máxime si se trata de la instancia partidista, en donde se somete a su consideración un asunto de Violencia Política contra las Mujeres en Razón Género, puesto que dicha autoridad debe hacer un pronunciamiento exhaustivo de las consideraciones sobre los hechos constitutivos que podrían suponer un motivo de violencia institucionalizada, y en virtud de que las autoridades intrapartidistas debe ser cuidadosas del respeto irrestricto del orden constitucional y legal (criterio jurisprudencial de la Sala Superior 12/2001 bajo el rubro “***EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE***”).

Por lo anterior, este agravio se hace valer en virtud de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, al emitir el acuerdo de improcedencia dentro del expediente CNHJ-AGS-864/2021, expresó lo siguiente:

“Dichos medios de impugnación se encuentran promovidos en contra de los CC. Rafael Estrada Cano, Pablo Hernández, Aurora Venegas y miembros esta COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA.

(...).

Derivado de lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad establecidos en el Título Sexto del Reglamento, esta Comisión Nacional determina la improcedencia del recurso de queja motivo del presente acuerdo.

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho”.

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

cuando:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente

Se cita el referido artículo:

pre tensiones que no se encuentran al amparo del Derecho.

El artículo 22 inciso e) fracción I del Reglamento de la CNHJ establece que los recursos de quejas se considerarán frívolos cuando en ellos se formulen

Marco Jurídico

la CNHJ.

En ese sentido, el recurso de queja de mérito debe decretarse improcedente con fundamento en lo expuesto en el artículo 22 inciso e) fracción I del Reglamento de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes.

proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del requisitos de procedibilidad se encuentren directa o indirectamente relacionados

TERCERO.- De la causal de improcedencia que se actualiza en el caso. Los

(...).

asumiría, se vería en la imposibilidad material de juzgarse a sí misma.

PRIMERO. - Competencia. Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de

(...).

se considera incompetente para conocer del caso dado que, de

Conforme a lo anterior, se procede a analizar porqué en el caso el recurso de queja se considera frívolo.

Caso Concreto

En el caso, se **DATO PROTEGIDO** recurriendo actos realizados por esta comisión en los que la promovente considera se violentan sus derechos.

(...)

Ahora bien, la pretensión de la actora de que esta Comisión de Justicia Partidista conozca del asunto que se le plantea no se encuentra al amparo del Derecho partidario y, por ende, es jurídicamente inalcanzable esto en apego al artículo 49° g) dado que esta Comisión Nacional solo puede resolver controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, y en ese orden de ideas se actualiza la incompetencia para conocer del asunto.

(...).

ACUERDAN

I. La improcedencia del recurso de queja presentado por la C. MARIA CONCEPCIÓN ROQUE CASTRO en virtud de los artículos 54 del Estatuto de MORENA y 22 inciso e) fracción I del Reglamento la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA." (énfasis añadido).

Ahora bien, de lo antes escrito es dable advertir lo siguiente:

1. Que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (CNHJ, en adelante), fue omisa en conocer **LA TOTALIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE HE SEÑALADO COMO RESPONSABLES DE EJERCER VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.**

2. Que la CNHJ fue omisa de la instrucción dada por este H. Tribunal, respecto de que tenía la competencia para conocer del asunto; y que las y los miembros de dicho órgano de justicia intrapartidaria NO SON PARTE DEL ASUNTO.
3. Que la queja es frívola y que no se encuentra al amparo del Derecho partidario.

Al respecto, debo precisar conforme a la omisión de no reconocer a la totalidad de las autoridades señaladas como responsables de Violencia Política en Razón de Género que, con fecha 11 de abril de 2021 mediante el respectivo Acuerdo de Reencauzamiento, este Tribunal señaló como responsables a las siguientes autoridades:

1. Del Comité Ejecutivo Nacional:
 - a. **DATO PROTEGIDO** Secretario Técnico y encargado de llevar a cabo el proceso de insaculación de las candidaturas a diputaciones locales en Aguascalientes por el principio de RP.
2. De la Comisión Nacional de Elecciones:

a.

DATO PROTEGIDO

3. Del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Aguascalientes:

DATO PROTEGIDO colaborador de MORENA y colaborador material en la representación de MORENA ante el Instituto Local.

DATO PROTEGIDO representante de MORENA ante el Instituto Local.

Es decir, contrario a lo que la responsable aduce, las autoridades no son únicamente "los **DATO PROTEGIDO** [de la] COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA" si no también otro cúmulo de responsables que no fueron señaladas en el acuerdo de referencia y respecto de las cuales no se pronunció.

De esta manera, se hace evidente, que la CNHJ no analizó de forma exhaustiva el asunto, ni siquiera por cuanto hace a las personas señaladas como responsables, por lo que

hay una violación a los principios que deben regir en el actuar de dicha Comisión y a los cuales se encuentran vinculados dentro de su actuación colegiada como miembros de un órgano de justicia intrapartidario.

Aunado al hecho de que no obran constancias en el expediente que certifiquen que la CNHJ haya informado, si quiera de conocimiento a todas las autoridades responsables, que HAY UN ASUNTO QUE SE ESTÁ SUSTANCIANDO EN SU CONTRA.

Ahora bien, por cuanto hace a la indicación dada por este H. Tribunal que la CNHJ no era responsable de lo señalado por la suscrita por cuanto hace a actos constitutivos de Violencia Política contras las Mujeres en Razón de Género, mediante el Acuerdo de Reencauzamiento de fecha 11 de abril de 2021, esta H. Autoridad Jurisdiccional determinó lo siguiente:

“4.2. Reencauzamiento que garantiza el derecho de acceso a la justicia

Este Tribunal considera el hecho de que la presente controversia se encuentre plenamente identificada, así como el motivo por el cual refiere un perjuicio, entonces surge la necesidad de reencauzar la demanda a la CNHJ de MORENA con el propósito de garantizar el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente se advierte que en fecha 20 de marzo este Tribunal ya había reencauzado un juicio ciudadano (TEEA-JDC-026/2021) promovido por la recurrente sin que hasta la fecha se obtenga constancia alguna que demuestre el cumplimiento de lo ordenado.

Sin embargo, en el caso. se advierte que en la presente demanda realiza planteamientos novedosos relacionados con VPG, por ello, surge la necesidad de ordenarle nuevamente a la CNHJ que emita una sentencia en la cual se pronuncie de todos y cada uno de los planteamientos relacionados con los actos y omisiones surgidos dentro del procedimiento interno de selección de candidaturas y, a su vez, las conductas y omisiones relativas a la materia de VPG.

*Para realizar lo anterior, deberá tomarse en cuenta la premura que existe en los plazos del proceso electoral en curso, en el cual nos encontramos en la etapa de campañas, por tanto, se conmina a dicha autoridad de **resolver de forma exhaustiva los planteamientos** en cuestión, a fin de no generar una demora injustificada en la administración de justicia, que tenga como fin afectar de forma irreparable el derecho de aspirar a una candidatura en perjuicio de la promovente. Esto sin prejuzgar sobre los presupuestos procesales.” (énfasis añadido).*

Así, como podrá observarse, esta autoridad jurisdiccional había vinculado a la responsable a que guiara su actuar conforme a lo ordenado por la misma; no obstante, ello no fue así, porque la responsable en vez de entrar al fondo del asunto y resolver de forma exhaustiva, decidió declararse incompetente para conocer del mismo.

En este orden de ideas, esta H. Tribunal determinó que no había una responsabilidad directa atribuible a la CNHJ, y no obstante ello, conforme al acuerdo de improcedencia se determinó todo lo contrario.

Por lo anterior es que se hace evidente que la CNHJ decidió no dar trámite, de forma alguna, al Juicio Ciudadano de la suscrita y **se advierte lo que en múltiples ocasiones ya se vertido:**

LAS Y LOS MIEMBROS DE LA CNHJ HAN OBSTACULIZADO MI DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, CUESTIÓN QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20 TER, FRACCIÓN XIX DE LA LEY GENERAL DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y 6 DE LOS LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, APROBADOS MEDIANTE ACUERDO INE/CG517/2020, CONSTITUYE UN ACTO DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

Siendo el caso que, por esta vía, **solicito que esta soberanía asuma plenitud de jurisdicción y resuelva este asunto, pues de remitirse nuevamente al órgano de justicia intrapartidario, habría una dilación a mi Derecho a la Justicia, y en virtud de los términos y plazos que están concurriendo del Proceso Electoral en curso, existiría un daño irreparable en mi esfera jurídica de Derechos.**

No siendo óbice mencionar que, **el que la CNHJ no hubiera asumido jurisdicción y resolviera conforme al mandato judicial dado, implica una revictimización de mi asunto, porque no se está actuando para la salvaguarda de mis derechos y se ha generado un daño a mi dignidad como persona mujer.**

Además, no pasa inadvertido, que a la suscrita **se le ha resuelto favorablemente por cuanto hace a que las responsables en este asunto NO HAN EMITIDIO, INCLUSO A LA FECHA DEL PRESENTE, LAS ACCIONES NECESARIAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE LES FUERON VINCULADAS A CUMPLIR, POR LO QUE SE HACE EVIDENTE EL ACTUAR DOLOSO Y REITERADO DE LAS RESPONSABLES DE EJERCER ACTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, EN CONTRA DE MI PERSONA.**

Ahora bien, por cuanto hace a que la CNHJ considera que la queja es frívola y no se encuentra al amparo del Derecho Partidario, esta aseveración la hace de forma genérica y no expresa los razonamientos lógico-jurídicos en que sustenta su dicho.

Esta situación es así, porque contrario a lo que pretende acreditar la responsable, en el escrito de demanda que originó el asunto TEEA-JDC-088/2021, la suscrita **SÍ EXPRESÓ DE FORMA PRECISA LAS RAZONES EN QUE BASABA SU IMPUGNACIÓN.**

Y, contrario a lo que el término *frívolo* implica, mi persona expresó de manera clara y concisa los preceptos legales, así como las situaciones de hecho, en que se basa mi aseveración de que diversas personas de MORENA **HAN OBSTACULIZADO MI PERSONA PARA QUE NO PUDIERA ACCEDER A LA CANDIDATURA QUE**

HABÍA OBTENIDO LEGÍTIMAMENTE EN EL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATURAS.

Al respecto, tampoco dejo pasar por alto que la CNHJ aduce que mi asunto no está al amparo del Derecho Partidista, pero tal y como este H. Tribunal lo sostuvo, el asunto tan se relaciona con el Derecho Partidista que les declararon competentes para conocer del mismo.

Además, no se debe inobservar el acuerdo INE/CG517/2020, donde se aprobaron los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política Contra Las Mujeres en Razón de Género; mismo acuerdo de referencia que hace explícito lo siguiente:

“Artículo 17. Los partidos políticos establecerán los procedimientos internos para conocer, investigar y sancionar todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género, al interior de éstos con base en la perspectiva de género y en los principios de debido proceso.

Los órganos de justicia intrapartidaria serán las instancias internas encargadas de conocer, investigar y resolver las quejas y denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en coordinación con los organismos encargados del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres al interior de los partidos políticos.

Dichas instancias deberán contar con personal capacitado en materia de igualdad y no discriminación, paridad y perspectiva de género, interseccionalidad, interculturalidad, no discriminación y violencia política contra las mujeres en razón de género.

Desde el primer contacto con la víctima, el personal capacitado le informará de sus derechos y alcances de su queja o denuncia, así como de las otras vías con que cuenta, e instancias competentes que pueden conocer y, en su caso, investigar y sancionar la violencia política en razón de género; sin menoscabo de la obligación de los parti

dos políticos de investigar y sancionar este ilícito en el ámbito de su competencia.”
(énfasis añadido).

Siendo el caso que, tampoco pasa por alto, que el partido político MORENA aprobó un Protocolo denominado “Protocolo para la Paz Política”, mismo que en su artículo 5 dispone que:

“Artículo 5. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será la instancia jurídica responsable de la atención, sanción y reparación del daño en los casos de violencia política contra las mujeres, para lo cual podrá solicitar la participación de la Secretaría de Mujeres del CEN de Morena, para llevar a cabo el proceso con la debida diligencia y en cumplimiento de las normas nacionales e internacionales que regulan la violencia política contra las mujeres. De igual forma, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, podrá apoyarse de las comisiones estatales de ética partidaria”

En este sentido, se hace evidente que los casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de género son asuntos intrapartidistas; **que no escapan del ámbito de competencia de la CNHJ, sino que al contrario, este órgano está obligado a atender los mismos sin mayor dilación, y observando todos y cada uno de los instrumentos referidos; cosa que en el caso en concreto no ocurrió así.**

Ahora bien, a pesar de todas y cada una de las obligaciones que en casos para la atención de Violencia Política contra las Mujeres en razón de género tiene la CNHJ, este órgano **inobservó todos y cada uno de ellos, inclusive los principios rectores mandatos en los Lineamientos** para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política Contra Las Mujeres en Razón de Género; que en la literalidad estipulan:

“Artículo 20. Para garantizar el acceso a las mujeres víctimas de violencia a una justicia pronta y expedita, los procedimientos establecidos por los partidos políticos para la atención de quejas y denuncias en materia de violencia política en razón de género deberán sujetarse a los siguientes criterios y principios:

I.

La atención será pronta y gratuita para garantizar el acceso expedito a la justicia interpartidista;

II. La atención será sin discriminación, prejuicios ni estereotipos de género;

III.

Se deberá tratar a la víctima con respeto a su integridad, evitando la revictimización;

IV.

Deberán abstenerse de generar o tolerar actos de intimidación, amenazas u hostigamiento en contra de la víctima;

V.

Se garantizará el respeto a la privacidad, protección de la información personal y del caso en estado de confidencialidad, evitando la invasión de la vida privada y generar juicios de valor:

VI.

El proceso se ejercerá con apego al principio de imparcialidad y con profesionalismo, y

VII.

Deberán establecer los mecanismos necesarios para brindar el apoyo psicológico, médico o jurídico en los casos que así se requiera.

Lo anterior, sin menoscabo de que la víctima pueda presentar su queja o denuncia ante alguna otra autoridad competente, sin haber agotado las instancias intrapartidistas correspondientes, en especial si se trata de hechos relacionados con la contienda electoral.” (énfasis añadido).

Además el órgano de justicia intrapartidista pasó por alto sus propios Documentos Básicos, entre los que se han citado el Protocolo Para la Paz Política, que literalmente estipulan que:

“Artículo 15. Investigación de los actos de violencia. La investigación de los hechos denunciados se realizará de conformidad con lo establecido en el procedimiento para conocer de quejas y denuncias (art. 54 de los Estatutos), y en todos los casos, se realizará con perspectiva de género, de conformidad con lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que indica que:

La obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas

En dado caso, de que haya duda sobre la implementación de la perspectiva de género en la investigación, se tomará como referente el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 16. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deberá investigar de oficio o a petición de parte, todo acto que pueda implicar violencia política cometida en contra de alguna mujer candidata de otro partido o independiente, presuntamente cometida por algún empleado o militante de Morena, así como un aspirante a candidato, precandidato o candidato de este partido o de la coalición de la que forme parte. Asimismo, tendrá atribuciones para sancionarle.

(...)”

Así se observa que mucho menos, en el acuerdo de improcedencia, mi asunto se juzgo a la luz del mandato de Juzgar con Perspectiva de Género, y contrario a ello, se me revictimizó al aducir el órgano de justicia intrapartidario que mi queja es frívola.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito **a este órgano de justicia local, que en plenitud de jurisdicción resuelva el asunto planteado mediante el juicio radicado en el expediente TEEA-JDC-088/2021.**

Siendo que esta solicitud de pide para mi persona no vuelva a ser puesta en un claro atentado contra mi dignidad como mujer, porque como podrá darse cuenta este H. Tribunal en el asunto de referencia, la CNHJ no tuvo la perspicacia para (por lo menos) observar la normativa interna que supuestamente defiende y hace valer.

Para acreditar lo anteriormente expuesto, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

1. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple del acuerdo de **improcedencia** dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, recaído en el expediente TEEA-JDC-088/2021 (identificador interno CNHJ-AGS-864/2021), ello en fecha 15 de abril de 2021. Siendo que con esta prueba acredito todos los dichos sustentados en el cuerpo del presente libelo.

2. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que este H. Juzgador deduzca y desprenda de los hechos comprobados, así como los públicos y notorios, en lo que beneficie a los intereses del suscrito.

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistentes en todas y cada una de las actuaciones que se deriven y que tiene relación con los hechos que se han dejado debidamente precisados, en todo lo que me favorezca. Esta prueba la relaciono con los hechos del escrito que contiene el presente medio de impugnación.

4.- EL PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Esto es, en lo que me beneficie en el presente asunto, hago valer el principio de adquisición procesal, criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia 19/2008 y la tesis S3EL 009/97, de rubros

“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”, “ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL.”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito a los H. Miembros de este Tribunal Electoral Local:

Primero. Tenerme por presentado en tiempo y forma el presente **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA** de conformidad con los términos y fechas precisadas en el cuerpo del presente ocurso.

Segundo. Asuma plenitud de jurisdicción y resuelva todo lo relativo y radicado dentro del expediente TEEA-JDC-088/2021, por cuanto hace a la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género que ha sufrido la suscrita, considerando también como una autoridad responsable a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, con forme a las consideraciones expuestas.

Tercero. En su oportunidad, resuelva este asunto favorablemente en los términos de la petición anterior y se me brinde la tutela jurisdiccional respectiva.

Atentamente,

DATO PROTEGIDO

Ma. Concepción Roque Castro